

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-62/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA

SECRETARIAS: MARIA FERNANDA
ARRIBAS MARTIN, ARACELI YHALI
CRUZ VALLE

COLABORÓ: CARLOS IVÁN NIÑO
ÁLVAREZ

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG260/2018.¹

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA y PRESUPUESTOS procesales.....	3
III. ESTUDIO DE FONDO.....	4
TEMA I. Eventos reportados después de su celebración.....	4
TEMA II. Inicio de un procedimiento oficioso.....	7
RESUELVE	9

GLOSARIO

Comisión de Fiscalización:	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Respecto las conclusiones que fueron materia de impugnación relativas a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de presidente de la república, senadores y diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

Dictamen:	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de revisión de los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Informe de precampaña:	Informe de precampaña de los ingresos y gastos de sus precandidatos a los cargos de presidente de la república, senadores y diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de presidente de la república, senadores y diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.
Resolución impugnada:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidades de Medida y Actualización.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El veintitrés de marzo², el Consejo General aprobó el proyecto del Dictamen y la Resolución.

2. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de marzo, MORENA interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

3. Recepción y turno. El treinta y uno de marzo se recibió en este Tribunal la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada

² Salvo aclaración en contrario todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho.

Presidenta de esta Sala Superior, integró el expediente **SUP-RAP-62/2018**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió en la materia de competencia de este órgano jurisdiccional, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

A. Competencia. El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, pues se trata de un recurso de apelación por el que se controvierte una resolución del Consejo General, órgano central del INE, mediante el cual se imponen a MORENA diversas sanciones derivadas de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de presidente de la república.

B. Presupuestos procesales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre de la recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se emitió el veintitrés de marzo, se le notificó a MORENA de forma automática en la misma sesión en la que se aprobó, por lo que el

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

plazo de cuatro días para la presentación transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo⁴ y la demanda se presentó el último día del plazo.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso fue interpuesto por el representante de MORENA ante el Consejo General, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado, acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

4. Interés para interponer el recurso. Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis, pues se trata de MORENA quién a través de su representante, solicita a esta Sala Superior que se revoque la resolución dictada por la autoridad nacional electoral que lo sancionó por supuestas irregularidades en los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de presidente de la república.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

III. ESTUDIO DE FONDO.

TEMA I. Eventos reportados después de su celebración.

El apelante afirma que el acuerdo combatido le genera agravio, pues la responsable funda y motiva una sanción diversa a la que se impone en la conclusión 8, del inciso d), del Considerando 28.8⁵ del acto impugnado.

Agrega que la redacción de la referida conclusión es confusa pues señala que se reportaron extemporáneamente nueve eventos, y que cada evento tendría que ser sancionado con 10 UMA, por lo que el

⁴ Al tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral en curso y conforme al artículo 7 de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles.

⁵ Conclusión 8: El sujeto obligado informó de manera extemporánea 9 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración, es decir, reportó dentro del módulo de agenda de actos públicos del precandidato en el Sistema Integral de Fiscalización diversos eventos con posterioridad a su realización, —extemporáneos—, circunstancia que violenta lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

monto de sanción debió corresponder a 90 UMA y no a 450 como lo señala la resolución impugnada.

El agravio es **infundado** por los motivos siguientes.

En la resolución impugnada, el Consejo General determinó sancionar a MORENA por reportar dentro del módulo de agenda de actos públicos del precandidato en el Sistema Integral de Fiscalización **nueve eventos con posterioridad a su realización**, es decir, de manera extemporánea, circunstancia que vulneró lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización⁶.

En la conclusión 8 la autoridad fiscalizadora impuso a MORENA una multa equivalente a 450 (cuatrocientos cincuenta) UMA por un monto total de \$33,970.50 (treinta y tres mil novecientos setenta pesos 50/100 M.N.).

La conclusión determinó sancionar con 50 UMA por cada evento reportado con posterioridad a su realización, siendo el resultado 450 UMA, criterio que resulta ser el aplicable de conformidad con la calificación de la conducta observada.

Esto es así, pues la autoridad calificó como grave ordinaria la falta sancionada, toda vez que ocasionó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, vulnerando los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas protegidos por la legislación electoral.

En ese entender, la autoridad consideró al momento de individualizar la sanción que dada la calificación realizada, la multa debía corresponder a tal gravedad.

⁶ **Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos.** 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. ...

Por lo que, en razón de la calificación de la infracción como grave ordinaria, es claro que imponer 10 UMA de sanción como pretende el partido actor, resultaría insuficiente e inadecuado, pues se pretendería imponer la multa mínima a una infracción que de manera grave afectó los bienes jurídicos tutelados, pues se impide que el Instituto pueda asistir a los eventos partidistas y con ello realizar su actividad fiscalizadora.

Por ello, se estima lógico que la autoridad haya determinado que sancionaría con 50 UMA por cada evento reportado de manera posterior a su celebración⁷.

No es óbice a lo anterior, que en el segundo párrafo de la página 932 de la resolución, la autoridad haya referido:

“... la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **10 UMA por cada evento reportado de forma extemporánea a los siete días previos a su realización**, es decir 450 (cuatrocientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, cantidad que asciende a un total de \$33,970.50 (treinta y tres mil novecientos setenta pesos50/100 M.N.)”.

Lo anterior, porque tal circunstancia constituye un *lapsus calami* en un párrafo que el actor pretende leer de manera aislada.

Tal situación puede advertirse incluso de la simple lectura del párrafo en comento, pues describe una sanción **(10 UMA)** correspondiente a la irregularidad consistente en **eventos reportados de manera extemporánea previos a su realización**⁸, que de hecho, es una infracción diversa a la que fue materia de análisis en la conclusión 8.

⁷ De hecho, la autoridad responsable fue congruente, puesto que, aplicó de manera uniforme el criterio (50 UMA por evento) para sancionar la infracción consistente en: reporte de eventos de manera extemporánea **posteriores a su realización**, al resto de los partidos políticos que cometieron la misma irregularidad, tal y como se advierte en la resolución INE/CG260/2018: PAN conclusiones 2, 5, y 10 (págs. 91, 93 y 95), PRI conclusiones 2, 14, y 23 (págs.370, 372, 374), PRD conclusiones 5 y 10 (págs. 493 y 495), MC conclusiones 5 y 10 (págs. 781 y 783), PES conclusión 8 (pág. 1057).

⁸ Importa referir que, el criterio (10 UMA por evento) aplicado para sancionar la infracción consistente en: reporte de eventos de manera extemporánea **previos a su realización**, fue aplicado a todos los partidos políticos que cometieron la misma irregularidad, tal y como se advierte en la resolución INE/CG260/2018: PAN conclusiones 1, 4, y 9 (págs. 72, 74 y 76), PRI conclusiones 1, 13, y 22 (págs.351, 353, 355), PRD conclusiones 4 y 9 (págs. 475 y 477), PT

En efecto, como se ha referido, la infracción que se analizó y calificó en esa conclusión, corresponde al **reporte de eventos reportados de manera extemporánea posteriores a su realización.**

Todo lo anterior se corrobora al considerar que en la conclusión 15 de MORENA, se sanciona la misma infracción que en la conclusión 8 - aunque por diferentes eventos- y en ese caso la autoridad determinó sancionar con 50 UMA por evento.

En ese sentido, el *lapsus calami* de la autoridad no puede servir de base para modificar la sanción impuesta.

De ahí lo **infundado** del agravio.

TEMA II. Inicio de un procedimiento oficioso.

El considerando 28.8, inciso h) del acuerdo impugnado establece que:

Conclusión 3

“3.4.8 C3 En razón de lo anterior, esta UTF propone el inicio de un procedimiento con la finalidad de determinar si el sujeto obligado se apegó a la normativa al omitir registrar posibles gastos por concepto de encuestas que hubiesen beneficiado a los precandidatos durante el periodo de precampaña.”

Al respecto, el actor afirma que se trata de una indebida determinación, pues la responsable se excede en la materia de revisión, violando con ello los principios de imparcialidad, certeza, legalidad y objetividad, vulnerando los derechos de audiencia y presunción de inocencia.

Ello porque, afirma, sí proporcionó a la autoridad electoral los documentos que acreditan el ingreso y gasto por concepto de encuestas, comprobando de manera correcta el registro por tal concepto.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio. Lo anterior, pues el actor parte de una premisa equivocada al estimar que la responsable no

conclusión 8 (pág. 598), MC conclusiones 1, 4 y 9 (págs. 733, 735, y 737), NUAL conclusión 1 (pág. 839) MORENA conclusiones 7 y 14 (págs. 914 y 916).

debió ordenar el inicio de un procedimiento oficioso, toda vez que, desde su punto de vista, no existió irregularidad alguna, pues dio respuesta a las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones.

Esto, porque la autoridad responsable ya consideró dicha respuesta y la desestimó al señalar que, al momento de realizar la revisión del registro correspondiente a las encuestas, no encontró los elementos suficientes para verificar la procedencia lícita de los recursos vinculados a la operación en análisis.

Por lo que, en ejercicio de su facultad investigadora, la responsable determinó iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, destino y aplicación de los recursos destinados para las encuestas utilizadas como método de selección interno de precandidatos, en términos de lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.⁹

En este contexto, contrario a lo que argumenta el apelante, si la autoridad responsable al revisar el informe de precampaña, advirtió la existencia de hechos que no fueron plenamente acreditados y que encuentran relación directa con la fiscalización de dichos recursos, puede válidamente investigar y llegar a una determinación a través de un procedimiento oficioso.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que esta Sala Superior ha considerado que la determinación del inicio de un procedimiento sancionador no es un acto definitivo y firme, por lo que su impugnación tampoco se podría encontrar dentro del momento procesal oportuno, ya que, si el recurrente considera que dicho acto representa una

⁹ Artículo 26. Del procedimiento oficioso. 1. El Consejo, la Comisión, la Unidad Técnica o, en su caso, el organismo público local correspondiente, ordenarán el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización. 2. A 6 ...

vulneración en su esfera de derechos, ésta puede ser combatida en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.¹⁰

Como sostuvo esta Sala Superior en los precedentes citados las afectaciones que se pudieran provocar al apelante con la tramitación de un procedimiento administrativo, se generan hasta el dictado de una resolución definitiva, una vez concluida la investigación respectiva, es decir, hasta el momento en que el órgano competente determine -de ser el caso- la existencia de una vulneración a la normativa en la materia por parte del sujeto investigado, y si resultara procedente la aplicación de una sanción.

Así, la determinación por parte del Consejo General de ordenar el inicio de un procedimiento oficioso no produce *per se*, afectación alguna al actor con la actuación ahora impugnada, y menos aún, se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del partido político.

De ahí que se considere **infundado** dicho agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

¹⁰ Tal es el caso de lo resuelto en los diversos recursos de apelación: SUP-RAP-207/2016; SUP-RAP-220/2016; y SUP-RAP-47/2017, entre otros.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBEN JESÚS LARA PATRÓN